



Lima, 18 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Entre los días 17 al 29 de agosto de 2009 se realizó la supervisión especial correspondiente al Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en zonas mineras priorizadas – Primera Campaña, en las instalaciones de la unidad "Carolina N° 1" de la Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante Corona), a cargo de la supervisora "Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda" - MINEC (en adelante la Supervisora).
- A través del escrito con registro N° 1231970 de fecha 14 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 03 al 86).
- Mediante Oficio N° 757-2010-OS-GFM, notificado el 21 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Corona el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 87), señalando la siguiente imputación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro Zinc (en adelante Zn), en el punto de control identificado como P-4, según código del Ministerio de Energía y Minas (E2, según código Osinergmin), correspondiente al efluente minero metalúrgico proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas.	Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

- A través del escrito con registro N° 1361027 de fecha 04 de junio de 2010, Corona presentó al Osinergmin los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 89 al 93); indicando que se habrían vulnerado los Principio de Verdad Material y Presunción de Licitud, toda vez que no existe certeza sobre los resultados de laboratorio que sustentan la presente imputación, en tanto el valor de los resultados de la contramuestra analizada por el Laboratorio EQUAS S.A. es de 2.900 mg/L, existiendo una diferencia de 9.8% con el valor imputado y encontrándose en un 3.33% por debajo del NMP establecido por la normativa aplicable y además señala que los resultados pueden presentar una desviación relativa porcentual PDR de ± 20% comparado con el valor verdadero (3 mg/L), por lo que no podría calificarse como una falta grave.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente Resolución se pretende determinar si Corona ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

III. ANÁLISIS

III.1 **Hecho Imputado:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro Zn, en el punto de control identificado como P-4 (E2) correspondiente al





efluente minero metalúrgico proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas

- 6. Ello configuraría una infracción al artículo 4°¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento"

- 7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM está referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Corona incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier Momento".
- 8. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad "Carolina N° 1", se evidencia lo siguiente:
 - (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como P-4 (E2) correspondiente al efluente descarga de agua de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (folio 08).
 - (ii) Los resultados obtenidos (folio 11), fue analizado por el Laboratorio CIMM PERU S.A. acreditado por INDECOPI – SNA con registro N° 022 y se sustenta en el Informe de Ensayo N° SEP1077.R09 (folio 45).
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn en el punto de monitoreo identificado como P-4 (E2), sobrepasó el valor establecido como NMP para dicho parámetro en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:



Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente P-4 (E2) respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
P-4 (E2)	Zn	3.00	3.216 mg/L (folio 49)

9. Respecto al argumento alegado por Corona señalado en el párrafo 4; cabe indicar que, los valores que se obtienen de las muestras en los puntos de monitoreo, deben ser entendidos en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales²; por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que los resultados con los que cuenta el administrado no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.

10. Asimismo, cabe mencionar que el procedimiento para la obtención de contramuestras se aplica en caso la administrada tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal forma, Corona tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, observando el procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección; no obstante, de la revisión y análisis del acta de monitoreo ambiental (folio 16), se advierte que no existe observación alguna por parte del titular minero respecto de la toma de muestras en la supervisión de campo, ni de la solicitud de contramuestra alguna.

11. Además, cabe indicar que el Laboratorio CIMM PERU S.A. cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-022. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18¹ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.

12. En este marco de ideas, los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° SEP1077.R09 constituyen medio probatorio suficiente para acreditar la infracción administrativa materia del presente análisis.

13. Por lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11² del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



² Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas: "4.3 Tipos de Muestras (...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

¹ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados. Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

² Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444: "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)



General, ni el Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9)³ del artículo 230° del mismo cuerpo normativo toda vez que se ha acreditado la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

14. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del D.S. N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
15. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°⁴ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
16. El numeral 142.2 del artículo 142°⁵ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Asimismo, resulta pertinente indicar que los LMP se han establecido indicándose que su exceso causa o puede causar daños en la salud, el bienestar humano o al ambiente guardando relación con el nivel de protección para una fuente determinada.⁶

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

3

Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

5

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

6

Ley N° 28611. Ley General de Ambiente:

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 024 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 068-09-MA/E

17. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Corona puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.

18. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar a Corona con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera Corona S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

This image contains a dense grid of text that is mirrored horizontally. The text is too small and blurry to be legible, but it appears to be organized into columns and rows. The overall appearance is that of a corrupted or mirrored document page.